

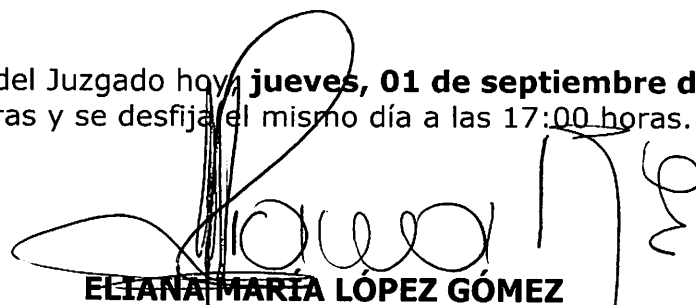


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2022 – 112

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
PERTENENCIA	<u>2016-00270</u>	ROSALBA GRANDA TRUJILLO	GUILLERMO ARANGO HERNANDEZ	<u>INCORPORA RESPUESTA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS</u>	31-08-2022
PERTENENCIA	<u>2020-00131</u>	FREDY HERNAN ARIAS MENESES	MONICA MARIA CANO Y OTROS	<u>INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO</u>	31-08-2022
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN	<u>2021-00046</u>	JUAN FERNANDO GUTIERREZ	CARLOS MARIO MACIAS	<u>ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN</u>	31-08-2022
EJECUTIVO	<u>2022-00016</u>	BANCOLOMBIA S,A	WENDY DEL C. MENDOZA	<u>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS</u>	31-08-2022
EJECUTIVO	<u>2022-00211</u>	BANCO POPULAR S.A	RUBEN DARIO ALMENTERO GARCÍA	<u>ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN</u>	31-08-2022
SUCESIÓN	<u>2022-00226</u>	YADIRA FARLEY OCHOA	MARTHA INÉS OCHA	<u>INADMITE SEGUNDA VEZ</u>	31-08-2022
EJECUTIVO HIPOTECARIO	<u>2022-00246</u>	SOFIA ELENA SIERRA MONTOYA	JESÚS MARÍA CORREA AGUDELO	<u>INADMITE</u>	31-08-2022
VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO	<u>2022-00250</u>	MARTHA SILVIA FERNADEZ	EDGAR DE JESUS MONTOYA MARIN	<u>INADMITE</u>	31-08-2022
VERBAL – RCE	<u>2022-00253</u>	DUVER ALONSO PEREZ MURILLO	GERMAN GÓMEZ	<u>INADMITE</u>	31-08-2022

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy **jueves, 01 de septiembre de 2022**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.


ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA - MENOR CUANTIA
RADICADO	05890 4089 001- 2016-00270 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	ROSALBA GRANDA TRUJILLO
DEMANDADO	GUILLERMO DE JESÚS ARANGO ERNÁNDEZ Y OTROS
Sustanciación	Nro. 633
ASUNTO	INCORPORA

Se incorpora al presente expediente y se pone en conocimiento de la partes la constancia de cancelación de inscripción de la demanda expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Providencia inserta en estado electrónico **112** del **01 de septiembre de 2022.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA
RADICADO	05890 4089 001- 2020-00131 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	FREDY HERNÁN ARIAS MENESES (C.C. 70.254.501)
Apoderado	YOHANNA ANDREA AGUIRRE OSORIO (C.C. 43.987.186 Y TP 159.460)
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR HÉCTOR ANTONIO GUTIÉRREZ ORREGO (Q.E.P.D); MONICA MARÍA CANO MEJÍA (C.C. 43.656.168 - CÓNYUGE); LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ CANO (C.C. 1.007.903.253); PAULA GUTIÉRREZ CANO (C.C. 1.007.903.253) y JUAN PABLO GUTIÉRREZ CANO (C.C. 1.045.106.874 representado por su mamá MONICA MARÍA CANO MEJÍA (C.C. 43.656.168)
Litisconsorte pasiva	JUAN SEBASTIÁN ORTIZ RAMÍREZ (C.C. 1.130.544.013)
EMPLAZADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HÉCTOR ANTONIO GUTIÉRREZ ORREGO (Q.E.P.D) Y SUS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON EL MEJOR DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA DEMANDA
Sustanciación	Nro. 632
ASUNTO	INCORPORA

Se incorpora al presente expediente la constancia de notificación remitida al señor JUAN SEBASTIAN ORTIZ RAMÍREZ, litisconsorte por pasiva.

Providencia inserta en estado electrónico **112** del **01 de septiembre** de **2022**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001- 2021-00046 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	CARLOS MARIO MACÍAS AVENDAÑO
DEMANDADO	JUAN FERNANDO GUTIÉRREZ CASTILLO
Interlocutorio	Nro. 386
ASUNTO	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra por estados tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y dentro del término de traslado de la demanda, no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado procede a tomar la decisión que corresponde,

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial CARLOS MARIO MACIAS AVENGADÑO, formuló demanda ejecutiva en contra del señor JUAN FERNANDO GUTIERREZ CASTILLO.

Mediante providencia del 10 de agosto de 2022 (fl. 4 C.3), se dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, decisión que se notificó a la parte ejecutada por estados No. 102 del 11 de agosto hogaño, sin que dentro del término oportuno propusiera excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación.

Para que una obligación se pueda demandar por la vía ejecutiva, es necesario que se encuentren satisfechos varios presupuestos; a saber: **(i)** que sea **clara**, **(ii)** que esté consignada de manera **expresa**, **(iii)** debe ser **actualmente exigible** y, por último, **(iv)** que conste en documento que

provenza del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra; exigencias éstas que se llenan a cabalidad en el presente proceso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Así, resulta ser este un mecanismo de protección judicial que se ha instituido para que las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores hagan valer sus créditos.

En el caso de estudio, nos encontramos ante una sentencia proferida por este mismo funcionario dentro del proceso Verbal que dio origen al trámite ejecutivo a continuación, que presta mérito ejecutivo y por lo tanto se convierte en un título ejecutivo.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor del señor CARLOS MACIAS AVENDAÑO, en contra del señor JUAN FERNANDO GUTIERREZ CASTILLO, en iguales términos como se profirió el mandamiento de pago del 10 de agosto hogañó.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del extremo accionante. Se fija como agencias en derecho, la suma de **\$1.000.000.00**, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-

10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.
Liquídense por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **112** del **01 de septiembre de 2022**.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>

LIQUIDACIÓN COSTAS - SECRETARÍA
Rad. 2022-00016

A despacho informando que, dentro de este proceso ejecutivo, se dictó auto que ordena continuar con la ejecución (fl. 40) y se condenó en costas a la parte accionada, por tanto, se liquidan las mismas por parte de esta Agencia Judicial. A despacho para proveer, martes, 30 de agosto de 2022.

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros Gastos	-	-	0.00
Agencias en derecho	41	1	\$1.000.000.00
TOTAL COSTAS			\$1.000.000.00

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00016 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA (NIT 890.903.938-8)
DEMANDADO	WENDY DEL CARMEN MENDOZA PAZ
Sustanciación	No. 634
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho

Providencia inserta en estado electrónico **112** del **01 de septiembre de 2022**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00211 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A (NIT 860.007.738-9)
Apoderado	BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO
DEMANDADO	RUBEN DARIO ALMENTERO GARCÍA (C.C. 1.069.478.157)
Interlocutorio	Nro. 387
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada (Fol. 22-23 vto) y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado procede a tomar la decisión que corresponde,

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial BANCO POPULAR S.A, formuló demanda ejecutiva en contra del señor RUBÉN DARIO ALMENTERO GARCÍA.

Mediante providencia del 03 DE AGOSTO DE 2022 (fl. 20), se dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, decisión que se notificó a la parte ejecutada a través del correo electrónico realmenterog@gmail.com, el día 10 de agosto de 2022 (fl. 22 vto), sin que dentro del término oportuno propusiera excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Para que una obligación se pueda demandar por la vía ejecutiva, es necesario que se encuentren satisfechos varios presupuestos; a saber: **(i)** que sea **clara**, **(ii)** que esté consignada de manera **expresa**, **(iii)** debe ser

actualmente exigible y, por último, **(iv)** que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra; exigencias éstas que se llenan a cabalidad en el presente proceso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Así, resulta ser este un mecanismo de protección judicial que se ha instituido para que las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores hagan valer sus créditos.

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de BANCO POPULAR S.A, contra RUBÉN DARIO ALMENTERO GARCÍA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 03 de agosto hogaño.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del extremo accionante. Se fija como agencias en derecho, la suma de

\$1.000.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Providencia inserta en estado electrónico **112** del **01 de septiembre de 2022.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidos
(2022)

PROCESO	SUCESIÓN - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00226 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	YADIRA FARLEY OCHOA TABORDA (C.C. 39.175.806)
Apoderado	HERNÁN ABEL ESTRADA MARÍN (C.C. 70.251.847 T.P. 95.674 del C.S. de la J)
CAUSANTE	MARTHA INÉS OCHOA DE TABORDA
Interlocutorio	Nro. 385
ASUNTO	INADMITE

Auscultada la presente demanda y su subsanación se advierten algunas deficiencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días hábiles a partir de rechazo:

- En atención a la legitimación por activa se deberá allegar el título ejecutivo que habilita a la señora YADIRA FERLEY OCHA TABORDA, para interponer la demanda de sucesión. Artículo 1312 del Código Civil, en concordancia con el No. 7 del artículo 489 del Código General del Proceso.

Providencia inserta en estado electrónico **112** del **01 de septiembre**
2022.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO REAL - MINIMA CUANTIA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00246 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	SOFIA ELENA SIERRA MONTOYA
Apoderado	MARIA ELENA GOMEZ CARDENAS (42.966.440 Y TP 55.563)
DEMANDADO	JESUS MARIA CORREA AGUDELO
Interlocutorio	Nro. 382
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5º Ley 2213 de 2022).
- Deberá aportar el título que preste mérito ejecutivo de la obligación que respalda la hipoteca constituida, en el que figure las condiciones del negocio, plazos para hacer efectivo su cumplimiento, intereses y demás aspectos literales que debe poseer el título (art. 82.11 y 461.1 del CGP).
- En el acápite de notificaciones, se deberá indicar el canal digital de notificaciones de los demandados, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y adicional cumplir lo dispuesto en el artículo 8 de la misma normatividad, esto es: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias**

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

- Además de informar el canal digital de notificación de la demandante y demandado, se deberá informar la dirección física de notificaciones, No. 10, artículo 82 del Código General del Proceso.

Providencia inserta en estado electrónico **112** del **01 de septiembre de 2022.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO REAL - MINIMA CUANTIA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00250 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	MARTHA SILVIA FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ
Apoderado	MALENA MARÍA CARRASQUILLA ZAPATA
DEMANDADO	EDGAR DE JESÚS MONTOYA MARIN
Interlocutorio	Nro. 383
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Revisadas las pretensiones de la demanda, se ha omitido por la parte demandante presentar el Juramento Estimatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.
- En el acápite de notificaciones se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el No. 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues no es posible que demandante y apoderada tengan el mismo lugar de notificaciones física.

Providencia inserta en estado electrónico **112** del **01 de septiembre de 2022**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO REAL - MINIMA CUANTIA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00253 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	DUVER ALONSO PÉREZ MURILLO
Apoderado	LISED CAROLINA SÁNCHEZ LOAIZA
DEMANDADO	GERMAN GÓMEZ
Interlocutorio	Nro. 384
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se echa de menos el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, frente a las parte demandada y los testigos que establece: " *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*"
- No se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el precepto 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Art. 621 del C. G. del P., exigible en juicios declarativos de esta estirpe por cuanto no fueron incluidos en las excepciones allí taxativamente enlistadas.
- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Esto es, *en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acE7ditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
- La dirección de la parte demandada, se deberá aportar con mayor claridad, con el fin de verificar competencia, pues con la dirección aportada no se puede garantizar una efectiva notificación.

- Se echa de menos los anexos enunciados, pues solo se recibió tres folios de la demanda.

Providencia inserta en estado electrónico **112** del **01 de septiembre de 2022.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>